Esquel, de julio de 2013.

------**VISTO:**----------

------El recurso de apelación interpuesto por el Dr. O. S. G., por derecho propio, a fs. 675 contra la regulación de honorarios efectuada a su favor, a fs. 672; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1.- Que de la resolución atacada se desprende que el judicante fija la regulación teniendo en cuenta para ello las disposiciones arancelarias de los arts. 5, 6, 6bis, 7, 39 y concs. de la Ley XIII N° 4 DJP, en la suma de $1.200, con más el IVA si correspondiere por la labor realizada por la ejecución de sentencia recaída en autos.----------
------Que el mencionado profesional ataca dichos emolumentos por entender que son bajos y violatorios de la ley de aranceles vigente. Que atento al monto del proceso, la normativa del art. 6 del arancel citada en cuanto a que establece un mínimo del 11% y el máximo en el 20% y que se ha cumplido con la mitad de la ejecución, los honorarios debieron regularse entre un 5,5% y 10% de dicho monto, lo que no ha sido respetado.----------
------2.- Que previo a entrar en el tratamiento del fondo de la cuestión, corresponde señalar lo que reiteradamente ha expresado este Tribunal al resolver recursos planteados contra honorarios regulados en este tipo de proceso.----------
------Sobre el particular se ha dicho que: *"Recordemos que el trámite de "ejecución de sentencia" es una especie de los procesos de ejecución regulados por el Libro III de la Ley XIII N° 5, Código Procesal Civil y Comercial, que es un medio autónomo para la realización del derecho,*

con carácter definitivo en la ejecución de sentencia y provisional en la ejecución de títulos extrajudiciales" (CHIOVENDA, citado por ALSINA, Hugo, Derecho Procesal, t. V, p. 110, EDIAR, Bs. As., 1962)(cfr. SIC 10/06 entre otras)".----------

------3.- Que consecuentemente, a los fines regulatorios son de aplicación las disposiciones de los arts. 5, 6, 18 y 39 del Arancel.---------

------Que el art. 39 establece que: *"Los procesos de ejecución, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la segunda las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.* Agregando que: *"Si hubiere excepciones, el honorario será el que resultare de aplicación del art. 6°, primera parte, con una reducción del DIEZ POR CIENTO (10%). Si no hubiere excepciones, la reducción será del TREINTA POR CIENTO (30%)".*----------

------Que, en base a ello, analizada la labor desarrollada en las presentes actuaciones, se desprende que se cumplió la primera de las etapas fijadas por el art. 39 citado, en la que no hubo excepciones, por lo que efectuados los cálculos pertinentes en base al monto ejecutado (art. 18), teniendo en cuenta las pautas mensurativas de los arts. 5, 6 y 8 de la Ley XIII Nº 4, cabe concluir que le asiste razón al recurrente, debiendo modificarse la regulación efectuada y elevar los mismos a la suma de Pesos Dos Mil Ochocientos ($2.800), con más el IVA pertinente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------**1°) MODIFICAR**, en cuanto ha sido materia de recurso, la sentencia interlocutoria Nº 180/13 de fecha 07 de junio de 2013 (fs. 672 y vta.), fijándose, en definitiva, los honorarios del Dr. S. G. en la

suma de Pesos Dos Mil Ochocientos ($2.800), con más el IVA pertinente (arts. 5, 6, 8, 18 y 39 de la Ley XIII N° 4 DJP).---------

------**2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y encontrarse excusado de actuar el Dr. Günther Enrique Flass.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2013. CONSTE.-